H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

LEY DE COMBATE AL JUEGO ILEGAL Y PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

TÍTULO I
OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto:

a) Impedir el acceso de personas menores de dieciocho (18) años a los juegos de azar y apuestas en línea.

b) Establecer estándares de juego responsable y de permanencia en las plataformas autorizadas.

c) Limitar la publicidad de apuestas y sancionar la publicidad de operadores no autorizados.

d) Combatir el juego ilegal mediante Fiscalías Especializadas en cada departamento judicial, la coordinación provincial de su actuación y herramientas para interrumpir de inmediato la actividad ilegal.

e) Destinar los bienes decomisados a la prevención y asistencia de las personas afectadas por las apuestas problemáticas.

ARTÍCULO 2°. Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

a) *Juego ilegal:* las conductas previstas en el artículo 301 bis del Código Penal, cualquiera sea el medio, presencial o digital, utilizado para su comisión.

b) *Delitos conexos:* los que concurran con aquellas conductas o se cometan para facilitarlas, ocultarlas o aprovechar su producido, en especial los previstos en los artículos 210 y 303 del

Código Penal y las defraudaciones cometidas a través de plataformas de juego no autorizadas, sin perjuicio de la competencia que corresponda a la justicia federal.

c) *Sitio espejo:* todo dominio, subdominio, dirección, aplicación, perfil o cuenta digital que reproduzca total o sustancialmente la oferta de un sitio alcanzado por una medida judicial, o que redireccione hacia él.

d) *Licenciatarios:* las personas autorizadas a explotar juegos de azar y apuestas en línea conforme al Título VIII de la Ley N° 15.079.

e) *Validación biométrica:* la verificación de identidad mediante reconocimiento facial con prueba de vida, contrastada con los registros del Registro Nacional de las Personas o de un proveedor de características equivalentes autorizado por la Autoridad de Aplicación.

f) *Autoridad de Aplicación:* el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, respecto de los Títulos II, III y IV.

TÍTULO II
PROTECCIÓN DE MENORES Y VALIDACIÓN DE IDENTIDAD

ARTÍCULO 3°. Validación biométrica obligatoria. Los licenciatarios aplicarán, a su exclusivo costo, la validación biométrica en las siguientes instancias:

a) Al registrar la cuenta.

b) En cada retiro de fondos.

c) Cuando su sistema de gestión de riesgo detecte indicios de suplantación de identidad o de uso de la cuenta por una persona menor de edad, a partir del comportamiento del usuario, sus operaciones, su ubicación o los dispositivos utilizados. El licenciatario definirá en su proyecto técnico la matriz o sistema de riesgo de suplantación de identidad que determine esos casos, que estará sujeto a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, la que fijará los factores mínimos a evaluar.

d) En forma periódica, como mínimo cada doce (12) meses.

El sistema deberá identificar de manera inequívoca a cada usuario; asegurar, mediante prueba de vida, que la interacción la realiza una persona viva y descartar todo intento de suplantación mediante imágenes, grabaciones o inyección digital; funcionar en forma automática, sin intervención manual del operador; y determinar con su resultado la habilitación o denegación de las funcionalidades de la cuenta. La Autoridad de Aplicación fijará los

requisitos técnicos mínimos. El resultado negativo impedirá registrar la cuenta, iniciar sesión, apostar, depositar y retirar. El sistema deberá ser aprobado por la Autoridad de Aplicación antes de su puesta en funcionamiento, y su aprobación y mantenimiento serán condición para la renovación de la licencia.

ARTÍCULO 4°. Cuentas existentes. Los usuarios con cuentas abiertas antes de la puesta en funcionamiento del sistema deberán completar la validación biométrica dentro de los noventa (90) días. Vencido ese plazo, la cuenta quedará inhabilitada para apostar y depositar, y su saldo solo podrá retirarse, previa validación, a una cuenta bancaria o de pago de titularidad del usuario.

ARTÍCULO 5°. Detección de personas menores de edad. Cuando la validación indique que la persona es menor de dieciocho (18) años, el licenciatario interrumpirá de inmediato el registro o la operación, bloqueará la cuenta y lo comunicará en tiempo real a la Autoridad de Aplicación. Si se detecta, por la validación o por cualquier otro indicio, que una persona menor de edad opera con la cuenta de un adulto, la cuenta será suspendida y no podrá registrar depósitos ni apuestas hasta que su titular complete una nueva validación biométrica; el licenciatario notificará al titular y lo comunicará a la Autoridad de Aplicación. En ambos casos, la Autoridad de Aplicación registrará el hecho a los fines del artículo 8° y podrá dar intervención al Servicio Local de Protección de Derechos que corresponda, en los términos de la Ley N° 13.298.

ARTÍCULO 6°. Trazabilidad y auditoría. Los licenciatarios deberán:

a) Registrar cada intento de validación con un identificador único, fecha y hora, dispositivo, geolocalización cuando corresponda, resultado y motivo del rechazo, y conservar esos registros por el plazo que fije la Autoridad de Aplicación, que no podrá ser inferior a dos (2) años.

b) Contar con monitoreo en tiempo real del servicio, de sus tasas de éxito y error y de sus tiempos de respuesta, e informar mensualmente a la Autoridad de Aplicación toda interrupción superior a treinta (30) minutos. Mientras dure la interrupción, la validación se realizará por el canal asistido previsto en el inciso siguiente.

c) Restringir la cuenta ante intentos fallidos reiterados y habilitar un canal de validación asistida que resuelva dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La validación asistida no habilita registrar cuentas, depositar ni retirar fondos, y no reemplaza a la biométrica, que deberá completarse en la operación siguiente.

d) Informar a la Autoridad de Aplicación los datos del proveedor de la tecnología biométrica, incluidos su país de origen y sus certificaciones, y someter a aprobación previa todo cambio de proveedor, arquitectura o versión.

e) Garantizar mecanismos de accesibilidad para personas con discapacidad y ofrecer a los usuarios un segundo factor de autenticación para el inicio de sesión.

ARTÍCULO 7°. Medios de pago del apostador. Los depósitos solo podrán realizarse desde cuentas bancarias o de pago de titularidad del usuario validado, y los retiros solo podrán acreditarse en esas cuentas. Queda prohibido operar con cuentas destinadas a la percepción de prestaciones de programas de asistencia social, con activos virtuales y mediante transferencias entre apostadores. La Autoridad de Aplicación establecerá el mecanismo de verificación de las cuentas alcanzadas mediante convenios con la Administración Nacional de la Seguridad Social, el Banco Central de la República Argentina y las entidades financieras.

ARTÍCULO 8°. Sanción por acceso de menores. El acceso o la participación de una persona menor de dieciocho (18) años en una plataforma licenciataria por falla de los controles previstos en este Título constituye la infracción prevista en el artículo 169 inciso d) de la Ley N° 15.079. La Autoridad de Aplicación dispondrá la suspensión preventiva de nuevos registros y aplicará multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos de un Agente de la Administración Pública, conforme a la definición del artículo 4° bis de la Ley N° 13.470. La reiteración dentro de los veinticuatro (24) meses podrá ser sancionada con la revocación de la licencia. El licenciatario con sanciones pendientes de cumplimiento no podrá obtener la renovación de su licencia.

TÍTULO III

JUEGO RESPONSABLE Y PERMANENCIA EN LAS PLATAFORMAS

ARTÍCULO 9º. Límites personales obligatorios. Al registrarse, el usuario deberá fijar límites diarios, semanales y mensuales de depósito y de pérdida, y un límite de tiempo de juego; sin ellos no podrá apostar. La Autoridad de Aplicación fija los topes máximos de cada límite, que el usuario no puede superar. La reducción de un límite tiene efecto inmediato; su aumento, a los siete (7) días y previa confirmación del usuario. La plataforma avisa al usuario cuando se aproxima a cualquiera de sus límites y, al alcanzarlo, le impide seguir apostando o depositando hasta el período siguiente.

ARTÍCULO 10. Permanencia. Las plataformas de los licenciatarios deberán:

a) Mostrar en forma visible y permanente el tiempo transcurrido y el dinero apostado durante la sesión.

b) Cerrar automáticamente la sesión al alcanzarse el límite fijado por el usuario conforme al artículo 9º y, en todo caso, al cumplirse el tope máximo de sesión continua que fije la Autoridad de Aplicación, con la pausa posterior que esta establezca. El cierre y la pausa rigen para todos los juegos.

c) Ofrecer una pausa voluntaria de entre veinticuatro (24) horas y seis (6) semanas, que no podrá revertirse durante su plazo.

d) Ofrecer un botón de salida rápida que cierre la sesión y bloquee el acceso durante doce (12) horas.

e) Brindar acceso al historial de juego, a una herramienta de autoevaluación y al canal de asistencia que disponga la Autoridad de Aplicación.

f) Desconectar al usuario después de veinte (20) minutos de inactividad.

ARTÍCULO 11. Autoexclusión. Los licenciatarios verificarán que la persona no esté inscripta en el Registro de Autoexclusión de la Ley N° 15.131 al registrar la cuenta y mantendrán esa verificación actualizada en forma permanente, conforme al sistema que establezca la Autoridad de Aplicación. Las personas inscriptas no podrán operar ni recibir publicidad o promociones.

ARTÍCULO 12. Deudores alimentarios morosos. Las personas inscriptas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ley N° 13.074 no podrán registrar cuentas, depositar ni apostar en las plataformas de los licenciatarios. A tal fin:

a) Los licenciatarios consultarán el Registro al registrar la cuenta y en cada validación periódica del artículo 3º inciso d), mediante el sistema que establezca la Autoridad de Aplicación por convenio con el organismo a cargo del Registro, que le comunicará cada nueva inscripción dentro de las veinticuatro (24) horas.

b) Comprobada la inscripción, la cuenta quedará bloqueada para depositar y apostar en todas las plataformas licenciatarias, a partir del número de documento y de CUIL de la persona inscripta, hasta que se acredite el levantamiento de la anotación.

c) El licenciatario informará al Registro, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, la existencia de la cuenta y su saldo, para su comunicación al juzgado interviniente, que podrá disponer su embargo.

ARTÍCULO 13. Modificación de la Ley N° 15.079. Incorpórase como inciso g) de las prohibiciones subjetivas del artículo 150 de la Ley N° 15.079 el siguiente:

"g) Las personas inscriptas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ley N° 13.074."

TÍTULO IV
PUBLICIDAD

ARTÍCULO 14. Prohibiciones. Queda prohibida la publicidad, promoción y patrocinio de juegos de azar y apuestas en línea:

a) Dirigida directa o indirectamente a personas menores de dieciocho (18) años, o en la que aparezcan menores o personajes, dibujos o estéticas propias del público infantil o adolescente.

b) Durante la emisión de programas dirigidos a menores y en las tandas inmediatamente anteriores o posteriores; en aplicaciones, sitios o contenidos digitales dirigidos específicamente a menores; y en servicios de intercambio de videos que no posean instrumentos para evitar que la publicidad se dirija a menores.

c) En establecimientos educativos y en eventos culturales, deportivos o recreativos dirigidos a menores.

d) Con participación de deportistas, creadores de contenido, personajes famosos, figuras de relevancia pública o personajes de ficción, salvo cuando protagonicen el mensaje de juego responsable. En ningún caso podrá asociarse su éxito o relevancia a las apuestas.

e) Que asocie las apuestas con el éxito personal, social, económico o deportivo, las presente como alternativa al trabajo o al estudio, o difunda expectativas falsas de ganancia.

f) Que ofrezca bonos u otras promociones sin informar en forma clara y transparente sus condiciones, que induzcan a confusión sobre la naturaleza del juego o que permitan acceder a premios, descuentos o regalos ajenos al juego.

g) Dirigida a personas inscriptas en el Registro de Autoexclusión.

h) Mediante comunicaciones electrónicas no solicitadas.

i) Mediante el patrocinio de eventos, programas o medios del Estado provincial, de equipos o competencias de categorías de menores, o de eventos dirigidos a menores.

j) Mediante soportes estáticos, digitales o de cualquier formato emplazados en la vía pública.

Toda publicidad de los licenciatarios incluirá en forma destacada la leyenda "APOSTAR NO ES UN JUEGO. PROHIBIDO PARA MENORES DE 18 AÑOS" y el canal de asistencia. Los incumplimientos de los licenciatarios se sancionarán conforme al régimen del Título VIII de la Ley N° 15.079.

No están alcanzadas por este artículo las campañas de prevención y de juego responsable, ni la comunicación institucional de los organismos públicos que no promueva la participación en apuestas.

ARTÍCULO 15. Publicidad de operadores no autorizados. Incorpórase como artículo 4° bis de la Ley N° 13.470 el siguiente:

"ARTÍCULO 4° bis.- Será reprimido con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos de un Agente de la Administración Pública, o de hasta el triple del beneficio obtenido si este fuera mayor, quien, por cualquier medio, incluidas redes sociales, plataformas de transmisión y servicios de mensajería, publicite, promocione o difunda, a cambio de cualquier beneficio, sitios, aplicaciones, perfiles u operadores de juegos de azar o apuestas sin autorización de la autoridad provincial competente, o facilite el contacto con quienes captan apuestas o fondos para ellos. En todos los casos se decomisará lo percibido. El Juez podrá imponer además arresto de un (1) mes a un (1) año, que será de aplicación obligatoria en caso de reincidencia.

Se elevará al doble el mínimo y en un tercio el máximo de las penas cuando el contenido esté dirigido a personas menores de dieciocho (18) años o el infractor sea reincidente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.

El Juez podrá ordenar, como medida cautelar, el retiro del contenido y la baja de los perfiles. El Instituto Provincial de Lotería y Casinos, Autoridad de Aplicación de esta ley, requerirá a las plataformas digitales, medios y anunciantes la baja de esos contenidos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, y celebrará convenios a tal fin.

Este artículo no desplaza la aplicación del artículo 4° cuando la conducta encuadre en él, ni excluye la responsabilidad penal que corresponda.

A los fines de este artículo, el salario mínimo de un Agente de la Administración Pública es el sueldo básico de la categoría inicial del agrupamiento administrativo de la Ley N° 10.430 (categoría 5), régimen de treinta (30) horas semanales, vigente a la fecha de la infracción."

TÍTULO V
FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN EL COMBATE DEL JUEGO ILEGAL

ARTÍCULO 16. Incorpórase como artículo 69 bis de la Ley N° 14.442 el siguiente:

"ARTÍCULO 69 bis.- Fiscalías Especializadas en el Combate del Juego Ilegal. En cada departamento judicial en funcionamiento habrá una Fiscalía Especializada en el Combate del Juego Ilegal, constituida por una de las Unidades Funcionales de Instrucción y de Juicio existentes, con competencia especializada para investigar y llevar a juicio los delitos previstos en el artículo 301 bis del Código Penal y sus delitos conexos de competencia de la justicia provincial. El Procurador General la designará a propuesta del Fiscal General departamental, priorizando las unidades con competencia en ciberdelito. Cuando el volumen de causas lo justifique, el Procurador General podrá, a propuesta del Fiscal General departamental, integrar la Fiscalía Especializada con otras Unidades Funcionales de Instrucción y de Juicio, que actuarán bajo la coordinación de la unidad designada y con un único ingreso de causas.

La Fiscalía Especializada recibirá las causas nuevas de la materia iniciadas en el departamento. Las restantes unidades le remitirán las causas en trámite en las condiciones que fije el Procurador General.

El Fiscal General departamental adecuará la asignación ordinaria de causas a la Fiscalía Especializada conforme al artículo 79 de la presente ley, a fin de compensar su carga de trabajo.

La especialización no altera la competencia de los órganos jurisdiccionales."

ARTÍCULO 17. Incorpórase como artículo 69 ter de la Ley N° 14.442 el siguiente:

"ARTÍCULO 69 ter.- Hechos cometidos por medios digitales. Cuando la actividad investigada sea accesible desde más de un departamento judicial, intervendrá la Fiscalía Especializada que primero haya tomado conocimiento. Los conflictos de actuación entre Fiscalías Especializadas de distintos departamentos judiciales serán resueltos por el Procurador General dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, conforme al artículo 42 del Código Procesal Penal. Lo dispuesto en este artículo no altera la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuyas cuestiones se resolverán conforme a los artículos 35 y siguientes de ese Código. El Procurador General podrá conformar equipos conjuntos entre Fiscalías Especializadas de distintos departamentos."

ARTÍCULO 18. Oficina Provincial de Coordinación contra el Juego Ilegal. Créase en el ámbito de la Procuración General, y en los términos establecidos en la Ley N° 14.442, la Oficina Provincial de Coordinación contra el Juego Ilegal, que no tendrá funciones de investigación propias ni desplazará a las Fiscalías Especializadas. Son sus funciones:

a) Actuar como punto único de contacto con el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, el Ente Nacional de Comunicaciones, el Banco Central de la República Argentina, la Unidad de Información Financiera, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, la Comisión Nacional de Valores, las plataformas digitales y los ministerios públicos de otras jurisdicciones.

b) Llevar un registro centralizado de sitios, sitios espejo, cuentas, perfiles y personas investigadas, accesible a todas las Fiscalías Especializadas.

c) Prestar apoyo técnico en análisis de fuentes abiertas, evidencia digital, rastreo financiero y criptoactivos, en articulación con la Policía Judicial creada por la Ley N° 15.005 y con las áreas especializadas de la Procuración General, sin duplicar sus funciones.

d) Elaborar protocolos de actuación para el bloqueo de sitios, la preservación de evidencia digital y la inmovilización de fondos.

e) Organizar la capacitación de los integrantes de las Fiscalías Especializadas.

f) Producir la información estadística prevista en el artículo 35.

g) Llevar el registro de los puntos de contacto operativos previstos en el artículo 226 novies del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 19. Instrucciones generales. Dentro de los sesenta (60) días de la vigencia de la presente ley, el Procurador General dictará instrucciones generales para la persecución del juego ilegal que podrán contemplar, entre otros aspectos:

a) La prioridad de los casos en que la oferta sea accesible sin verificación de identidad o edad, o esté dirigida a personas menores de dieciocho (18) años.

b) La investigación de toda la cadena de la actividad: cajeros, agentes, administradores, organizadores, proveedores de software, promotores, intermediarios y beneficiarios finales.

c) La investigación patrimonial desde el inicio de la causa y la solicitud temprana de medidas cautelares sobre cuentas, billeteras, criptoactivos y bienes.

d) La articulación con los organismos de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes cuando se detecte su participación como apostadores, quienes serán considerados víctimas.

TÍTULO VI
INTERRUPCIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD ILEGAL

ARTÍCULO 20. Informe del Instituto. El Instituto Provincial de Lotería y Casinos emitirá, dentro de las veinticuatro (24) horas de requerido por una Fiscalía Especializada, un informe suscripto por autoridad competente del Instituto sobre la existencia o inexistencia de autorización provincial del operador o sitio investigado. Asimismo comunicará a la Oficina Provincial de Coordinación, dentro de las veinticuatro (24) horas de detectada, toda actividad presuntamente ilegal.

ARTÍCULO 21. Incorpórase como artículo 226 bis de la Ley N° 11.922, Código Procesal Penal, el siguiente:

"ARTÍCULO 226 bis.- Definiciones. A los efectos de los artículos 226 ter a 226 novies se entiende por:

a) Recurso digital: todo sitio web, servicio en línea, aplicación informática, perfil o cuenta en plataformas digitales, mediante el cual se ofrezca, promocione, administre, intermedie o liquide la actividad alcanzada por el artículo 301 bis del Código Penal.

b) Identificador: el dato que individualiza al recurso digital. Son identificadores el nombre de dominio, en cualquiera de sus niveles y comprendiendo a sus subdominios salvo exclusión expresa; el localizador uniforme de recursos (URL); la dirección de protocolo de Internet (IP), en sus versiones 4 y 6, individual, en rango o en bloque de encaminamiento; el identificador de la aplicación en las tiendas de distribución; y el identificador del perfil o cuenta en la plataforma respectiva.

c) Bloqueo: la medida que impide el acceso al recurso digital desde el territorio de la Provincia, sin suprimirlo en origen, ejecutada por los prestadores de servicios de acceso a Internet.

d) Retiro: la supresión, suspensión o inhabilitación del recurso digital en origen, ejecutada por el registrador del nombre de dominio, el proveedor de alojamiento, la plataforma digital o la tienda de aplicaciones.

e) Recurso de sustitución: todo sitio espejo, réplica, dominio de redirección, dirección IP alternativa o aplicación equivalente que reproduzca, total o parcialmente, el contenido o la función del recurso alcanzado."

ARTÍCULO 22. Incorpórase como artículo 226 ter de la Ley N° 11.922, Código Procesal Penal, el siguiente:

"ARTÍCULO 226 ter.- Bloqueo por orden judicial. En las investigaciones por el delito previsto en el artículo 301 bis del Código Penal y sus delitos conexos, el Juez de Garantías, a requerimiento fundado del Agente Fiscal, ordenará el bloqueo de los recursos digitales utilizados para cometerlo, así como de los destinados a su promoción, publicidad, soporte, captación de apostadores o procesamiento de pagos. El Juez resolverá dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el requerimiento.

Cuando existan fundados motivos para creer que hay peligro en la demora, el Agente Fiscal podrá disponer el bloqueo en forma provisoria, por resolución fundada, y requerirá en el mismo acto su convalidación al Juez de Garantías, quien resolverá dentro de las seis (6) horas de recibida la solicitud. Si el Juez no la convalida en ese plazo, la medida caducará de pleno derecho y los prestadores restablecerán el acceso conforme al artículo 226 quinquies.

La orden podrá comprender el bloqueo de las direcciones IP asociadas al recurso digital, sea como modalidad única o de modo concurrente con el bloqueo por resolución de nombres de dominio.

El requerimiento y la resolución provisoria del Agente Fiscal deberán: a) identificar el recurso digital mediante uno o más identificadores; b) proponer la modalidad técnica de ejecución conforme al artículo 226 quinquies; c) referir el relevamiento practicado conforme al artículo 226 quáter y los elementos que acrediten la verosimilitud del hecho y la vinculación del recurso con la actividad investigada; d) fundar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida, indicando por qué no resulta suficiente un medio menos restrictivo; e) identificar, en la medida de lo técnicamente posible, los servicios o terceros legítimos que pudieran resultar afectados; y f) indicar la nómina de destinatarios obligados.

La orden podrá autorizar al Agente Fiscal a extenderla a los recursos de sustitución que reproduzcan el mismo recurso digital y a los identificadores que este adopte con posterioridad, incluidas las direcciones IP a las que migre. El Agente Fiscal los individualizará con precisión técnica, notificará la extensión a los destinatarios y la comunicará al Juez de Garantías dentro de las veinticuatro (24) horas, quien podrá dejarla sin efecto. A falta de esa autorización, la extensión requerirá una nueva orden judicial, que se tramitará conforme a este artículo.

Dictada la orden, la resolución provisoria o la extensión, el Agente Fiscal la comunicará a la Oficina Provincial de Coordinación contra el Juego Ilegal a los fines del registro previsto en el artículo 18, inciso b), de la presente ley."

ARTÍCULO 23. Incorpórase como artículo 226 quáter de la Ley N° 11.922, Código Procesal Penal, el siguiente:

"ARTÍCULO 226 quáter.- Relevamiento y preservación de la evidencia. Con carácter previo al requerimiento, el Agente Fiscal dispondrá el relevamiento del recurso digital alcanzado y la preservación de la evidencia digital disponible, conforme al mecanismo que establezca el protocolo de actuación previsto en el artículo 18, inciso d), de la presente ley.

El protocolo contemplará, con carácter orientativo, la captura del contenido relevado, el registro de los identificadores asociados —en particular la resolución de nombres de

dominio y las direcciones IP—, la constancia de la fecha y hora de la verificación y la identificación del funcionario interviniente. El Agente Fiscal adecuará el relevamiento a las circunstancias del caso y a los medios técnicos disponibles, y podrá valerse de cualquier medio de constatación idóneo.

Cuando la urgencia o la inminente desaparición del recurso digital lo justifiquen, el Agente Fiscal podrá requerir el bloqueo con el relevamiento practicado y completar la preservación con posterioridad, dejando constancia en el legajo.

La evidencia preservada se incorporará al legajo. Las observaciones sobre la integridad o suficiencia del relevamiento serán valoradas oportunamente conforme a las reglas de la sana crítica."

ARTÍCULO 24. Incorpórase como artículo 226 quinquies de la Ley N° 11.922, Código Procesal Penal, el siguiente:

"ARTÍCULO 226 quinquies.- Modalidades técnicas, alcance y obligatoriedad. El bloqueo se ejecutará mediante una o más de las siguientes modalidades técnicas:

a) Bloqueo por resolución de nombres de dominio: impedir que los servidores recursivos del prestador resuelvan el nombre de dominio alcanzado, o redirigir su resolución a un destino neutro.

b) Bloqueo por encaminamiento de IP: impedir el encaminamiento del tráfico hacia la dirección IP, el rango o el bloque alcanzado.

c) Bloqueo por localizador: impedir el acceso a un localizador uniforme de recursos determinado o al nombre de servidor indicado en el establecimiento de la sesión.

La orden indicará la modalidad y, de no hacerlo, el prestador aplicará la del inciso a). La modalidad del inciso b) se dispondrá cuando la del inciso a) resulte insuficiente o eludida, o cuando el recurso digital no se sirva de nombre de dominio. Cuando el recurso digital se encuentre alojado en infraestructura compartida, utilice direcciones IP comunes o forme parte de servicios que comprendan actividades legítimas, se priorizará una medida de alcance específico que evite afectar contenidos, aplicaciones o servicios ajenos a la investigación.

Las órdenes de bloqueo podrán dictarse con temporalidad acotada o permanente según resulte más adecuado, mientras subsista la actividad que las motiva, salvo lo dispuesto en el artículo 226 sexies o decisión judicial en contrario, y producen efecto inmediato y

obligatorio respecto de todos los prestadores de servicios de acceso a Internet registrados ante el organismo regulador competente. Las medidas serán revisadas periódicamente y se levantarán de inmediato cuando desaparezcan las circunstancias que justificaron su dictado.

Los destinatarios ejecutarán la medida dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada y comunicarán su cumplimiento a la Oficina Provincial de Coordinación, que actuará como punto único de notificación y seguimiento.

Dispuesto el levantamiento o la limitación del bloqueo, los prestadores restablecerán el acceso dentro de las tres (3) horas de notificados, con las mismas responsabilidades previstas para el incumplimiento de la orden.

El incumplimiento injustificado hará pasible al obligado de las responsabilidades previstas en el artículo 239 del Código Penal, sin perjuicio de la comunicación al organismo regulador competente."

ARTÍCULO 25. Incorpórase como artículo 226 sexies de la Ley N° 11.922, Código Procesal Penal, el siguiente:

"ARTÍCULO 226 sexies.- Cuestionamiento por terceros. Toda persona que se considere legitimada activamente por afectación del bloqueo podrá solicitar al Juez de Garantías que lo ordenó su levantamiento, total o parcial, o el cambio de modalidad técnica, acreditando su legitimación y acompañando la documentación en que funde el reclamo.

El Juez resolverá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, previa vista al Agente Fiscal, y podrá disponer el levantamiento, la limitación de la medida o su sustitución por una modalidad de menor alcance. El Agente Fiscal podrá requerir en cualquier momento el levantamiento o la limitación del bloqueo.

La petición no suspende por sí los efectos del bloqueo, salvo resolución fundada en contrario. Lo resuelto se comunicará a la Oficina Provincial de Coordinación dentro de las veinticuatro (24) horas.

El bloqueo cesará, asimismo, cuando el operador acredite contar con la autorización del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, acreditada mediante el informe previsto en el artículo 20 de la presente ley."

ARTÍCULO 26. Incorpórase como artículo 226 septies de la Ley N° 11.922, Código Procesal Penal, el siguiente:

"ARTÍCULO 226 septies.- Retiro del recurso digital. Con independencia del bloqueo, el Agente Fiscal podrá requerir el retiro del recurso digital al registrador del nombre de dominio, al proveedor de alojamiento, a la plataforma digital o a la tienda de aplicaciones, según corresponda, con indicación del identificador alcanzado y de los fundamentos de la medida.

El requerimiento comprenderá, en su caso, la baja de perfiles, cuentas, publicidades y aplicaciones, y la suspensión o inhabilitación del nombre de dominio.

El bloqueo no se supeditará al resultado del requerimiento de retiro ni se suspenderá por su trámite."

ARTÍCULO 27. Incorpórase como artículo 226 octies de la Ley N° 11.922, Código Procesal Penal, el siguiente:

"ARTÍCULO 226 octies.- Incautación de nombres de dominio bajo el Dominio de Nivel Superior Argentina. En las investigaciones por el delito previsto en el artículo 301 bis del Código Penal y sus delitos conexos, el Juez de Garantías, a requerimiento del Agente Fiscal o del particular damnificado, podrá ordenar la incautación de los nombres de dominio registrados bajo el Dominio de Nivel Superior Argentina (.AR) empleados para cometerlo.

La incautación produce los siguientes efectos: a) la redelegación de los servidores de nombres del dominio a los que indique la Fiscalía Especializada; b) la inhibición registral del nombre de dominio, que no podrá ser transferido, cedido, modificado en sus datos de delegación o titularidad, dado de baja ni renovado por persona distinta de la autorizada por el Juez; y c) la conservación del registro a nombre de su titular hasta que recaiga decisión definitiva sobre su destino.

Ordenada la medida, se librará oficio al organismo nacional administrador del Dominio de Nivel Superior Argentina a fin de que la implemente en coordinación con la Fiscalía Especializada, con indicación del nombre de dominio alcanzado, de los servidores de nombres de destino y del plazo de ejecución, que no excederá de veinticuatro (24) horas.

En reemplazo del contenido alcanzado se publicará la plantilla institucional de notificación que apruebe la Procuración General, que consignará el órgano judicial y fiscal

intervinientes, la identificación de la causa, la fecha de la orden, la norma aplicada y la vía para formular reclamos. La plantilla no contendrá datos personales de los imputados ni de terceros.

El levantamiento de la medida se rige por el artículo 226 sexies e importa la restitución de la delegación original, salvo que el Juez disponga otro destino."

ARTÍCULO 28. Incorpórase como artículo 226 novies de la Ley N° 11.922, Código Procesal Penal, el siguiente:

"ARTÍCULO 226 novies.- Deber de cooperación de intermediarios digitales. Los prestadores de servicios de acceso a Internet, de resolución de nombres de dominio —incluidos los resolutores de consulta pública—, de alojamiento, de distribución de contenidos, de redes de entrega, de intermediación por delegación de tráfico o de servicios tecnológicos equivalentes, que presten servicios o produzcan efectos en el territorio de la Provincia, deberán disponer de un punto de contacto operativo, permanente y accesible por medios electrónicos, para la recepción y el cumplimiento de las órdenes dictadas conforme a los artículos 226 ter a 226 octies. El punto de contacto se registrará ante la Oficina Provincial de Coordinación contra el Juego Ilegal.

Dispuesto el bloqueo, la incautación o el retiro de un recurso digital específicamente individualizado, los prestadores adoptarán, dentro de sus respectivas capacidades técnicas y conforme al alcance de la orden, las medidas necesarias para hacerla efectiva respecto de los usuarios situados en el territorio de la Provincia, con independencia de la tecnología de resolución, cifrado, intermediación o distribución empleada.

Las medidas serán idóneas, proporcionales y técnicamente ejecutables, se limitarán al recurso objeto de la orden y evitarán afectaciones innecesarias a servicios, infraestructuras o contenidos lícitos.

El prestador que invoque imposibilidad técnica deberá informarlo de modo fundado dentro de las veinticuatro (24) horas, indicando la medida alternativa que se encuentre en condiciones de adoptar. El silencio o la invocación genérica de imposibilidad no eximen del deber de cooperación."

TÍTULO VII
FINANCIAMIENTO Y DESTINO DE LOS BIENES DECOMISADOS

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
17
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 29. Programa presupuestario. El Presupuesto General de la Administración Provincial incluirá anualmente, en la jurisdicción correspondiente al Ministerio Público, un programa específico denominado "Combate del Juego Ilegal", con los créditos necesarios para dotar a las Fiscalías Especializadas y a la Oficina Provincial de Coordinación del personal, los analistas, el equipamiento tecnológico y forense, las herramientas de análisis informático y financiero y la capacitación que requiera el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 30. Multas. Las multas impuestas en causas por los delitos comprendidos en la presente ley que ingresen a la cuenta especial prevista en el artículo 8º de la Ley N° 14.442 quedarán afectadas al programa del artículo 29.

ARTÍCULO 31. Destino de los bienes decomisados. El dinero, los valores y el producido de la enajenación de los bienes decomisados por la justicia provincial en causas por los delitos comprendidos en la presente ley, una vez firme la decisión y a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros, se destinarán a la prevención, el tratamiento y el acompañamiento de las personas con problemas de apuestas y sus familias, y a programas de salud mental. Igual destino tendrán, por excepción a lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 8873/77 y en el artículo 188 de la Ley N° 12.256, los bienes abandonados a favor del Estado en dichas causas y, por excepción a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 13.470, lo recaudado por multas y el producido de lo decomisado por aplicación del artículo 4° bis de esa ley.

Estos recursos se distribuirán de la siguiente forma: el ochenta por ciento (80%) entre los municipios, conforme al Coeficiente Único de Distribución de la Ley N° 10.559, y el veinte por ciento (20%) al Ministerio de Salud, para programas de salud mental. Las transferencias serán automáticas y se depositarán en cuentas específicas. Los recursos conservarán su afectación, no podrán destinarse a Rentas Generales ni a fines distintos de los previstos en este artículo, y los municipios rendirán cuentas conforme determine la reglamentación.

ARTÍCULO 32. Bienes en especie. Los equipos informáticos y de comunicación decomisados podrán asignarse en uso a las Fiscalías Especializadas y a la Oficina Provincial de

Coordinación; los demás bienes se enajenarán en subasta pública y su producido tendrá el destino previsto en el artículo 31.

TÍTULO VIII
TRANSPARENCIA Y COOPERACIÓN

ARTÍCULO 33. Convenios. La Procuración General y el Instituto Provincial de Lotería y Casinos podrán celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, plataformas digitales y proveedores de servicios de internet para el cumplimiento de la presente ley. El intercambio de información previsto en esta ley se realizará por los canales y con los alcances establecidos en las Leyes N° 25.246 y N° 25.326, y no podrá implicar la revelación de reportes de operaciones sospechosas ni de información cuya reserva establezca la ley.

ARTÍCULO 34. Datos personales. El tratamiento de datos personales y biométricos que demande la presente ley se ajustará a la Ley Nacional N° 25.326 y a los principios de finalidad, proporcionalidad y minimización. En particular:

a) Los datos solo podrán utilizarse para la verificación de identidad, la prevención y la investigación previstas en esta ley.

b) Los licenciatarios no conservarán la imagen ni la plantilla biométrica más allá del tiempo necesario para cada validación. Los registros del artículo 6º inciso a) contendrán el resultado de la validación y no el dato biométrico.

c) Los licenciatarios adoptarán medidas de seguridad acordes con la naturaleza de los datos y notificarán a la Autoridad de Aplicación todo incidente de seguridad dentro de las setenta y dos (72) horas de conocido. Los proveedores de la tecnología biométrica quedarán sujetos a las mismas obligaciones.

d) La transferencia internacional de los datos solo podrá realizarse en las condiciones del artículo 12 de la Ley N° 25.326.

ARTÍCULO 35. Informe semestral. La Procuración General remitirá semestralmente a ambas Cámaras, y publicará, un informe con la siguiente información por departamento judicial, sin afectar el secreto de las actuaciones:

a) Causas iniciadas, archivadas, elevadas a juicio y con sentencia.

b) Personas imputadas, discriminadas por su rol en la actividad.

c) Sitios y sitios espejo con bloqueo solicitado, ordenado y ejecutado, y tiempos promedio entre la detección, el informe del Instituto, el requerimiento del Agente Fiscal, la orden judicial y su ejecución.

d) Montos inmovilizados, decomisados e ingresados al destino del artículo 31.

e) Casos con participación de personas menores de edad.

Con igual periodicidad, el Instituto Provincial de Lotería y Casinos informará las validaciones biométricas realizadas y rechazadas, los menores de edad detectados y las sanciones aplicadas por los Títulos II a IV; y el Ministerio de Salud y los municipios, la ejecución de los recursos del artículo 31.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36. Plazos de implementación.

a) Los licenciatarios presentarán a la Autoridad de Aplicación el proyecto técnico y el plan de adecuación del sistema del artículo 3º dentro de los sesenta (60) días de la vigencia de la presente ley. La Autoridad de Aplicación lo aprobará dentro de los treinta (30) días de presentado, y el sistema deberá estar en funcionamiento dentro de los sesenta (60) días de su aprobación. La Autoridad de Aplicación podrá prorrogar este último plazo por única vez y hasta treinta (30) días, por resolución fundada y publicada.

b) Las herramientas del Título III deberán estar operativas dentro de los sesenta (60) días de la vigencia de la presente ley.

c) Dentro de los sesenta (60) días, el Procurador General designará las Fiscalías Especializadas de todos los departamentos judiciales en funcionamiento; en los que se habiliten en el futuro, lo hará dentro de los treinta (30) días de su puesta en funcionamiento. Dentro de los noventa (90) días pondrá en funcionamiento la Oficina Provincial de Coordinación.

d) Dentro de los treinta (30) días de la vigencia de la presente ley, el Instituto Provincial de Lotería y Casinos dictará la reglamentación de los Títulos II a IV, que incluirá los requisitos

técnicos mínimos del artículo 3º, y aprobará el procedimiento de emisión de los informes del artículo 20.

ARTÍCULO 37. Recursos desde la entrada en vigencia. El Poder Ejecutivo efectuará las adecuaciones presupuestarias necesarias para que, desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta la inclusión del programa del artículo 29 en el Presupuesto General, las Fiscalías Especializadas y la Oficina Provincial de Coordinación cuenten con los recursos humanos, técnicos y materiales que requiera el cumplimiento de los fines para los que fueron creadas.

ARTÍCULO 38. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 39. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. Fernando Rosello
Diputado Provincial
H.C.Diputados Prov Bs. As

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
21
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El juego ilegal es hoy el centro del problema de las apuestas en la Provincia. En la reunión informativa ante la Comisión de Juegos de Azar, Lotería y Prevención de la Ludopatía, el presidente del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, Gonzalo Atanasof, informó que según la Asociación de Loterías Estatales Argentinas el 80% del juego es ilegal, y que una consultora internacional lo eleva al 92%. Estimó que el mercado ilegal mueve unos USD 3.600 millones por año, que montar un casino ilegal cuesta unos USD 10.000 y que cada dominio bloqueado tiene entre 50 y 90 réplicas.

En ese mercado no hay verificación de edad, ni trazabilidad de fondos, ni cruce de identidad. Es ahí donde apuestan nuestros chicos. Por eso el eje de este proyecto es combatir el juego ilegal, para que el juego en la Provincia tenga reglas claras: que se juegue solo donde está autorizado, que se implementen mecanismos eficaces para impedir, detectar y sancionar el acceso y la participación de personas menores de dieciocho años, y que quien opere por fuera de la ley sea perseguido y sancionado. Coincidimos en regular la publicidad y en sancionar con todo el peso de la ley a quien permita que un menor apueste; pero si la regulación recae solo sobre el operador legal, el resultado es empujar a la gente hacia el ilegal.

Al mismo tiempo, el juego legal tiene que funcionar con reglas claras y con la puerta cerrada para los chicos. La Resolución 1504/2025 del Instituto avanzó en ese camino al exigir biometría al registrarse. Este proyecto lleva esa obligación a la ley, con plazos ciertos, y la completa: validación biométrica con prueba de vida al registrarse, en cada retiro de fondos, ante indicios de suplantación de identidad o de uso de la cuenta por un menor, y una vez por año; la opción de un segundo factor de autenticación para iniciar sesión; depósitos y retiros solo desde cuentas propias del usuario; el tiempo jugado y el dinero apostado siempre a la vista; herramientas para hacer una pausa, salir rápido o pedir ayuda; y reglas de publicidad que no apunten a los menores ni ocupen la vía pública. Los usuarios deberán establecer límites personales de depósito, pérdida y tiempo de juego, sin superar los topes máximos fijados por la Autoridad de Aplicación. La reducción de esos límites tendrá efecto inmediato, mientras que su aumento solo podrá hacerse efectivo luego de siete días y previa confirmación del usuario. Al llegar a esos límites, la sesión se cierra en todos los juegos. Si un menor apuesta en una

plataforma legal por falla de sus controles, el operador no puede sumar nuevos usuarios y recibe una multa de 50 a 500 salarios mínimos; si se repite, puede perder la licencia.

El proyecto suma una regla simple: quien no le pasa la cuota alimentaria a sus hijos no puede apostar. Las personas inscriptas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ley 13.074 no podrán abrir cuentas, depositar ni realizar apuestas en las plataformas de juego online autorizadas por la Provincia. La medida busca evitar que quienes mantienen incumplimientos alimentarios judicialmente registrados destinen recursos a las apuestas mientras persiste esa situación. La consulta al Registro es automática y el bloqueo alcanza a todas las plataformas. Si el deudor tiene saldo en su cuenta, el licenciatario le informa al Registro la cuenta y el saldo dentro de las 48 horas, para que el juzgado interviniente pueda evaluar la procedencia de las medidas cautelares correspondientes para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

El propio Instituto describió los límites actuales de la persecución: una investigación tarda cinco o seis meses; al bloquear un sitio, el operador migra a otro dominio; las causas terminan en los cajeros; y en departamentos judiciales como La Plata, San Martín y Morón hay una o dos fiscalías para todo. Su director Jurídico Legal pidió expresamente fiscalías especializadas con personal, recursos y tecnología, y un esquema centralizado de bloqueo.

La experiencia muestra que la especialización funciona. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Resolución FG N° 73/2024 asignó a una fiscalía competencia especial y exclusiva en el delito del artículo 301 bis del Código Penal, que avanzó con el bloqueo de sitios ilegales y con investigaciones sobre quienes los promocionan. En la Provincia, la Unidad Fiscal Especializada en Investigaciones de Ciberdelito de San Isidro avanzó con el bloqueo de cientos de plataformas ilegales. Lo que falta es que esa capacidad exista en todos los departamentos judiciales, con recursos y con coordinación.

Este proyecto propone exactamente eso, con tres decisiones de diseño:

1. Usar lo que ya existe. Crear fiscalías nuevas exige concursos, designaciones con acuerdo del Senado, edificios y personal: lleva años. Asignar competencia especializada a una UFI existente por departamento se hace en sesenta días, respeta la superintendencia del Procurador General (art. 189 de la Constitución provincial) y mantiene a cada causa ante su juez natural. La Legislatura ya creó por ley unidades fiscales especializadas, como las de violencia en espectáculos deportivos (Ley 14.681) y las de violencia institucional (Ley 14.687).

2. Coordinar sin centralizar la investigación. Una oficina en la Procuración concentra el contacto con ENACOM, el Banco Central, la UIF y las plataformas, y lleva un registro único de sitios y sitios espejo. Cada unidad investiga en su territorio, pero ninguna empieza de cero.

3. Financiar de verdad. Las leyes que crearon estructuras con una mera autorización para hacer cambios en el presupuesto terminaron, muchas veces, sin recursos. Por eso el proyecto obliga al Poder Ejecutivo a hacer las adecuaciones necesarias para que las fiscalías tengan desde el primer día lo que necesitan para funcionar, exige un programa específico en cada Presupuesto y afecta a ese programa las multas que se cobren en estas causas.

La velocidad es central. El proyecto obliga al Instituto a informar en 24 horas si un sitio está autorizado y al Juez de Garantías a resolver en 24 horas el pedido de bloqueo del fiscal. En casos de urgencia, el fiscal puede bloquear en forma provisoria y el juez debe convalidarlo dentro de las seis horas; si no lo hace, el bloqueo cae. Lo hacemos con control judicial porque el artículo 57 de la Ley 27.078 solo permite a los prestadores de internet bloquear un contenido por orden judicial o a pedido del propio usuario: por eso el bloqueo del fiscal queda limitado a la urgencia. El bloqueo no suprime el sitio ni afecta su contenido: impide el acceso desde la Provincia y cesa en el mismo acto en que se levanta. Cualquier afectado puede pedirle al juez el levantamiento, que se resuelve en 48 horas, y los proveedores deben restablecer el acceso dentro de las tres horas de levantado el bloqueo.

El proyecto habilita expresamente el bloqueo por dirección IP. Un dominio se registra en minutos y por un costo mínimo: cuando se baja uno, aparece un espejo. El bloqueo por dominio, además, se elude cambiando el servidor DNS del celular o de la computadora, y muchas aplicaciones de apuestas se conectan a direcciones fijadas en su propio código, sin pasar por un dominio. Por eso el juez puede autorizar, desde la primera orden, que el fiscal la extienda a los espejos y a las nuevas direcciones que adopte el mismo sitio, con aviso al juez, que puede dejar sin efecto la extensión; y la ley obliga a cooperar a toda la cadena: proveedores de internet, servicios de DNS, alojamiento y redes de distribución de contenidos. Cuando el dominio es argentino (.AR), el juez puede ordenar su incautación y el sitio pasa a mostrar un aviso oficial con la vía de reclamo.

También endurecemos la sanción a quien le hace publicidad al juego ilegal. El proyecto la incorpora a la Ley 13.470 con una multa de 50 a 500 salarios mínimos, la misma escala que esa ley prevé para quien promueve juego no autorizado, que puede llegar al triple de lo cobrado cuando eso sea mayor, y siempre con el decomiso de todo lo percibido. El juez puede

sumar arresto de uno a doce meses, y al reincidente se le aplica siempre. Si el contenido apunta a menores o el infractor reincide, el mínimo se duplica y el máximo sube un tercio. Así, nadie que promocione un casino ilegal puede quedar con ganancia después de la sanción. Y lo que se cobre y decomise por estas multas también va a la prevención y la asistencia, con el mismo reparto entre municipios y Ministerio de Salud.

Por último, el proyecto destina lo que se le quita al juego ilegal a reparar el daño que causa. El dinero y los bienes decomisados en estas causas irán a la prevención, el tratamiento y el acompañamiento de las personas con problemas de apuestas y de sus familias, sin pasar por Rentas Generales: el 80% se distribuirá entre los municipios por el Coeficiente Único de Distribución, porque es en cada distrito donde se atiende a las personas y a sus familias, y el 20% irá al Ministerio de Salud para programas de salud mental.

La Provincia no puede modificar las penas ni las figuras del Código Penal, que son materia del Congreso. Puede, en cambio, organizar su Ministerio Público para que la ley penal vigente se aplique en serio, y ponerle reglas claras al juego legal. Eso es lo que propone esta iniciativa: perseguir el juego ilegal, que el juego tenga reglas claras y proteger a niñas, niños y adolescentes.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

Lic. [illegible]
Diputado Provincial
H.C.Diputados Prov Bs. As